



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04100-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
LUZ ANGÉLICA ANCCASI RUIZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Angélica Anccasi Ruiz contra la resolución, de fecha 16 de agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2023, doña Luz Angélica Anccasi Ruiz interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Moisés Barcayola Rojas, director de la institución educativa “Augusto B. Leguía” y doña Luz del Carmen Santa Cruz Villalobos, madre de uno de los estudiantes de la referida institución. Alegó la amenaza de vulneración del derecho a la libertad y a la integridad personal. La recurrente adujo que la amenaza proviene del hecho ocurrido el 25 de mayo de 2023 en la dirección del colegio cuando la demandada, madre de uno de los estudiantes, es citada por el director demandado y en presencia de él, aquella le propinó diversos golpes a la demandante en la nariz y en el cuerpo, de forma muy agresiva, hasta que la Policía Nacional del Perú intervino y logró auxiliarla, y conducirla al hospital “Merino Molina”, en el que le dieron descanso médico por trece días. Manifestó que no ha cesado la amenaza, pues en cualquier momento la demandada puede atentar contra su vida e integridad, tanto más si se desempeña como subdirectora de la institución educativa “Augusto B. Leguía”. Solicitó el cese de la amenaza de vulneración de sus derechos a la libertad e integridad personal.

<sup>1</sup> F. 168 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 5 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04100-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
LUZ ANGÉLICA ANCCASI RUIZ

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Puente Piedra, mediante la Resolución 1, de fecha 5 de junio de 2023, admitió a trámite la demanda.<sup>3</sup>

Don Moisés Barcayola Rojas se apersonó al proceso y contestó la demanda.<sup>4</sup> Señaló que no es cierto que en algún momento haya citado a la madre de familia demandada y que inmediatamente, como testigo de los hechos de agresión, llamó a la policía a fin de que se acerque a la institución educativa. Agregó que incluso después de los hechos se llamó a una reunión con los docentes, a fin de gestionar un protocolo de atención y de seguridad para situaciones como lo sucedido y con presencia de la demandante.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Puente Piedra, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 11 de julio de 2023<sup>5</sup>, declaró infundada la demanda en el extremo de la alegada violación de los derechos a la vida, libertad e integridad física de parte de don Moisés Barcayola Rojas; y declaró fundada esta, en cuanto a la demandada doña Luz del Carmen Santa Cruz Villalobos, ordenándole que no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda.

La Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla revocó la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró improcedente, toda vez que no se encuentra sustento alguno en la alegada violación de los derechos de la recurrente a través del accionar de don Moisés Barcayola Rojas, en su condición de director de la institución educativa “Augusto B. Leguía”.

La recurrente interpuso recurso de agravio constitucional en el extremo revocado<sup>6</sup>, pues considera que el director del colegio facilitó que la agresora demandada pueda ejercer violencia contra su persona.

---

<sup>3</sup> F. 51 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> F. 76 del documento pdf del Tribunal

<sup>5</sup> F. 108 del documento pdf del Tribunal

<sup>6</sup> F. 182 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04100-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
LUZ ANGÉLICA ANCCASI RUIZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es el cese de la amenaza de los derechos a la libertad e integridad personal de doña Luz Angélica Anccasi Ruiz.
2. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal y a la integridad personal.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. En el presente caso, se advierte que los hechos que corresponde dilucidar recaen en el extremo de la alegada amenaza de violación de los derechos de la demandante por parte del demandado, don Moisés Barcayola Rojas, en su condición de director de la institución educativa “Augusto B. Leguía”, toda vez que este extremo fue objeto de impugnación vía recurso de agravio constitucional.
5. La recurrente alega que la amenaza de violación a sus derechos a la libertad e integridad personal se debe a la omisión del demandado en auxiliarla cuando el 25 de mayo de 2023 la demandada doña Luz del Carmen Santa Cruz Villalobos la agredió físicamente, por lo que siendo la accionante subdirectora del colegio donde se produjo el acto lesivo, considera que el director demandado no le otorgará la seguridad necesaria para que aquellos actos no vuelvan a ocurrir. Sin embargo, se advierte que tales hechos no inciden de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad e integridad personal y tampoco se desprende la existencia de que la alegada amenaza sea cierta y de inminente realización, pues se trata de presunciones que tienen su origen en un solo hecho acaecido antes de la interposición de la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04100-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
LUZ ANGÉLICA ANCCASI RUIZ

6. Por consiguiente, se debe declarar improcedente el extremo materia del recurso de agravio constitucional recurrido conforme a lo establecido por el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04100-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
LUZ ANGÉLICA ANCCASI RUIZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

En el presente caso, coincido con declarar **improcedente** la demanda de *habeas corpus* por las consideraciones señaladas en la sentencia. Sin perjuicio de ello, estimo necesario agregar las siguientes consideraciones:

1. En el caso de autos, la recurrente sostiene que la amenaza contra sus derechos a la libertad e integridad personal proviene de la agresión física que habría realizado en su contra la demandada, en el colegio en el cual labora como subdirectora. Sostiene que no ha cesado la amenaza, pues en cualquier momento la demandada puede atentar contra su vida e integridad.
2. De la revisión de los actuados, se advierte que el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Puente Piedra, mediante Resolución 5, de fecha once de julio de 2023 (a fojas 103) declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus*, por tener acreditada la agresión alegada sobre la base de los documentos presentados por la recurrente. Por tanto, ordenó que la emplazada “no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda, debiendo ser respetuosa de lo establecido en la presente sentencia, y que, si procediere de modo contrario, se remitirán copias certificadas de los actuados pertinentes al representante del Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, conforme dispone el artículo 27 del Código Procesal Constitucional”.
3. Considero que tal decisión, a mi juicio, desnaturaliza el proceso de *habeas corpus*, pues convierte a la judicatura constitucional en una mesa de partes del Ministerio Público, pues es la recurrente quien debió acudir directamente a la Fiscalía a denunciar la agresión.
4. Por estas consideraciones, si bien respaldo la declaración de improcedencia de la demanda, estimo pertinente llamar la atención sobre la indebida extensión del *habeas corpus* en la instancia inferior y la ineficacia de la resolución adoptada en dicha etapa del proceso.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**